



**SENTENCIA C-147-22**

**M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA**

**Expediente: D-14346**

**LA CORTE CONSTATÓ QUE, EN EL PRESENTE CASO, EXISTÍA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL, PORQUE EN LA SENTENCIA C-091 DE 2022 SE DECLARÓ LA INEXEQUIBILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DEMANDADAS CON EFECTOS RETROACTIVOS**

**1. Norma acusada**

**LEY 2080 DE 2021<sup>1</sup>  
(enero 25)**

*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

[...]

**ARTÍCULO 23.** Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 136A.** Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos

1. Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por

por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

[...]

**ARTÍCULO 45.** Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal.** Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo siguiente:

el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 51.568



admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.

2. Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

3. Vencido el término de traslado o el período probatorio, cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.

4. La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales, la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan. La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de

primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral.

## 2. Decisión

**ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia C-091 de 2022, en la que se declaró la inexecutable, con efectos retroactivos, de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, «[p]or medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

## 3. Síntesis de los fundamentos

Los ciudadanos Karen Andrea Pinto Guarguati y Luis Germán Ortega Ruiz presentaron demanda de acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021. En su criterio, las disposiciones desconocerían un conjunto de garantías contenidas en el derecho fundamental al debido proceso, proclamado en el artículo 29 de la Constitución. Tales garantías habrían sido infringidas como consecuencia de la imposición de las siguientes restricciones, las cuales serían inherentes al control automático de legalidad de las decisiones con responsabilidad fiscal, previsto en las normas enjuiciadas: i) demandar la nulidad y reclamar el restablecimiento de sus derechos, así como solicitar la suspensión provisional del acto administrativo; ii) solicitar la indemnización de los perjuicios causados; y iii) ejercer el derecho de contradicción, ya que estos preceptos no otorgarían la oportunidad de solicitar pruebas ni presentar alegatos de conclusión.

Antes de adelantar el análisis del problema jurídico planteado, la Sala Plena encontró necesario examinar dos cuestiones preliminares: la aptitud de la demanda y la eventual configuración del fenómeno de la cosa juzgada, como consecuencia de la expedición de la Sentencia C-091 de 2022.

Al valorar los reparos planteados por el Viceprocurador General de la Nación a propósito de la aptitud de la demanda, la Sala Plena concluyó que eran infundados. Observó que las razones planteadas por el representante del Ministerio Público, en lugar de cuestionar la idoneidad del escrito de demanda, proponían argumentos en defensa de la constitucionalidad de las normas objeto de control. En consecuencia, determinó que no eran conducentes los reproches formulados acerca del incumplimiento de los requisitos de *certeza*, *especificidad* y *suficiencia*.

Establecido este asunto, la Sala Plena analizó la eventual configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Dicho estudio fue realizado como consecuencia de la reciente aprobación de la Sentencia C-091 de 2022, fallo en el que esta corporación declaró la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 202, con efectos retroactivos.

En efecto, la Sala Plena determinó que, habida cuenta de la expedición del fallo en cuestión, se configuró el fenómeno de la cosa juzgada formal y absoluta, en el caso concreto. De conformidad con la parte resolutive de la Sentencia C-091 de 2022, los artículos demandados no se encuentran vigentes ni producen efectos jurídicos en la actualidad, por lo que no pueden ser sometidos al escrutinio de la

Corte Constitucional. De tal suerte, la Sala Plena no estimó necesario llevar a cabo un cotejo entre las razones que llevaron a la Corte a expulsar la disposición del ordenamiento en dicha ocasión con los nuevos argumentos que se plantearon en esta oportunidad. Lo anterior, por cuanto, al margen de las razones que fueron tenidas en cuenta por el tribunal, lo cierto es que los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 no forman parte ya del ordenamiento, lo que impide la realización del juicio de constitucionalidad.

Con fundamento en lo anterior, la Corte declaró la configuración del fenómeno de la cosa juzgada formal y absoluta y, en consecuencia, dispuso estarse a lo resuelto en la Sentencia C-091 de 2022.

#### 4. Aclaración de voto

La magistrada **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** aclaró su voto con el propósito de señalar que, en su momento, no acompañó la decisión adoptada por la Sala Plena en la Sentencia C-091 de 2022. En dicha oportunidad, la magistrada salvó su voto por las dos siguientes razones: en primer lugar, la demanda no satisfizo los requisitos oponibles a las acciones públicas de inconstitucionalidad; en segundo término, la Sala Plena analizó un problema jurídico enteramente distinto de aquel que proponía el escrito de demanda.

Sobre este último asunto, llamó la atención sobre la evidente incongruencia que se presentó, en dicha ocasión, entre los argumentos planteados en el escrito de demanda y aquellos que fueron tenidos en cuenta por la Sala Plena para declarar la inconstitucionalidad de las normas demandadas. Con fundamento en una errónea comprensión de la figura del *derecho viviente*, la Sala Plena acabó por analizar la constitucionalidad de las disposiciones a la luz del artículo 29 superior, pese a que el cargo formulado en la demanda planteaba el desconocimiento del artículo 13. La magistrada Meneses Mosquera recordó que este proceder desconoce el carácter rogado de la justicia constitucional y, muy especialmente, la índole democrática que la Constitución ha atribuido al juicio de constitucionalidad que se realiza por vía de acción pública.

### SENTENCIA C-148-22

**M.P. DIANA FAJARDO RIVERA**

**Expediente: D-14417**

## **CORTE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL LA PESCA DEPORTIVA Y DIFIRIÓ LOS EFECTOS DE SU PRONUNCIAMIENTO POR UN AÑO**

### 1. Norma acusada

- a. Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

**“Artículo 273.-** Por su finalidad la pesca se clasifica así:

1. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:

a) Artesanal, o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala;

b) Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala.

2. De subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia.

3. Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio.

**4. Deportiva, o sea la que se efectúa como recreación o ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma.**

5. De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.

6. De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas.”

#### **b. Ley 13 de 1990, Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca**

**“Artículo 8.** La pesca se clasifica:

1) Por razón del lugar donde se realiza, en:

(...)

2. Por su finalidad, la pesca podrá ser:

(...)

**c) Deportiva;**”

#### **c. Ley 84 de 1989, Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.**

**“Artículo 8:** Quedan exceptuados de lo dispuesto en los literales a, c, d, r del artículo 6 los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza y pesca **deportiva**, comercial, industrial, de subsistencia o de control de animales silvestre, bravíos o salvajes, pero se someterán a lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ley y a los reglamentos especiales que para ello establezca la entidad administradora de recursos naturales.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Este artículo fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido de que la caza deportiva no constituye una excepción a lo dispuesto en los literales a), c), d) y f) del artículo 6º de la misma ley, en la Sentencia C-045 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. SV. Luis Guillermo Guerrero Pérez. SV. Cristina Pardo Schlesinger. AV. Carlos Bernal Pulido. AV. Diana Fajardo Rivera. AV. Alejandro Linares Cantillo. AV.

## 2. Decisión

**Primero.** Declarar **INEXEQUIBLE** el numeral 4 del artículo 273 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**Segundo.** Declarar **INEXEQUIBLE** el literal c) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 13 de 1990.

**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** el vocablo “deportiva,” contenido en el artículo 8 de la Ley 84 de 1989, bajo el entendido de que la pesca deportiva no constituye una excepción a lo dispuesto en los literales a), c), d) y r) del artículo 6° de la misma ley.

**Cuarto. DIFERIR** los efectos de las inexequibilidades declaradas en los numerales anteriores, por el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la presente sentencia.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte examinó la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el numeral 4 del artículo 273 del Decreto Ley 2811 de 1974; el literal c) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 13 de 1990; y el artículo 8 (parcial) de la Ley 84 de 1989, por (i) el desconocimiento de los deberes del Estado en materia de protección de los recursos naturales y el medio ambiente, que deriva específicamente en la prohibición del maltrato animal; y (ii) la violación del derecho a la educación ambiental. Ante la solicitud de inhibición presentada por el Ministerio Público, se estudió de forma preliminar la aptitud sustantiva de la demanda y se concluyó que los cargos eran aptos para proferir un pronunciamiento de fondo.

La Sala Plena encontró, al solucionar los problemas jurídicos propuestos, que la pesca deportiva es una actividad que vulnera el principio de precaución y la prohibición de maltrato animal, y por tanto, debe excluirse del ordenamiento jurídico. En concreto, recordó que el mandato de protección a los animales se desprende del principio de constitución ecológica, la función social de la propiedad y la dignidad humana; y señaló que, en ese contexto, el Legislador y la Corte han considerado a los animales como seres sintientes.

Admitió entonces que, si bien no existe consenso acerca de si los peces son seres sintientes, lo cierto es que en virtud del principio de precaución, de acuerdo con el cual, aun en ausencia de certeza científica en torno a un daño o su magnitud, cuando existen elementos que preliminarmente permiten evidenciar el riesgo de que se produzca un daño al ambiente, del que hacen parte los animales a los que se refiere la demanda, producido por una actividad determinada, resulta necesaria la intervención del Estado a efectos de evitar la degradación del medio ambiente. En esa medida, aunque no es posible definir con certeza absoluta las

consecuencias nocivas de la pesca deportiva, en términos de los principios de protección y bienestar animal ni el impacto y deterioro de los recursos hidrobiológicos, pero sí existe información científica relevante que exige evitar impactos nocivos en estos seres y su entorno, debe preferirse la exclusión de la actividad.

Adicionalmente, concluyó que la finalidad recreativa de la pesca deportiva vulnera la prohibición de maltrato animal derivada de los mandatos de protección al medio ambiente y no tiene sustento en las excepciones al maltrato animal avaladas constitucionalmente por razones religiosas, alimentarias, culturales o científicas. No obstante, difirió los efectos de su pronunciamiento un año.

En consecuencia, declaró inconstitucional el numeral 4 del artículo 273 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el literal c) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley 13 de 1990 al incluir como una categoría la pesca deportiva y condicionalmente exequible el vocablo “deportiva” contenido en el artículo 8 de la Ley 84 de 1989, bajo el entendido de que la pesca deportiva no constituye una excepción a lo dispuesto en los literales a), c), d) y r) del artículo 6º de la misma ley, pues no pueden avalarse excepciones al maltrato animal cuando se trata de la práctica de la pesca deportiva.

#### 4. Salvamento y aclaraciones de voto

La magistrada **CRISTINA PARDO SCHLESINGER** salvó el votó, mientras que las magistradas **DIANA FAJARDO RIVERA** y **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO** y los magistrados **JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR**, **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** aclararon el voto. Por su parte, las magistradas **PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA** y **NATALIA ÁNGEL CABO** y el magistrado **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** se reservaron la posibilidad de presentar una aclaración de voto.

La magistrada **Cristina Pardo Schlesinger** puso de presente que la providencia se fundamenta en un deber de protección de los animales conforme al cual, aun sin la certeza científica sobre su condición de seres sintientes en ciertos casos, como en el de los peces, en aplicación del principio de precaución debe prohibirse que se les cause daño injustificado.

A su juicio, dentro del contexto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a la protección de la vida humana, contenida en las sentencias C-355 de 2006, SU-096 de 2018 y C-055 de 2022, la protección animal en los términos del fallo del cual se aparta termina concediendo mayor protección a la vida animal que a la vida de los seres humanos concebidos no nacidos, aun en el caso de aquellos con un período de gestación cercano a las 24 semanas, lo cual contradice el principio constitucional de dignidad humana, entendido este como el reconocimiento de la particular eminencia de la condición humana y de su radical diferencia con el resto de seres y del mundo de las cosas.

Respecto de los animales, la Corte ha prohibido la disposición innecesaria de su vida, e incluso su solo maltrato físico. Frente al animal, sostiene que su vida es indisponible y protegida, y su cuerpo inmune a cualquier maltrato, cuando no media la necesidad. No se puede disponer fútilmente de la vida animal ni causar lesión corporal innecesaria. En cambio, frente al no nacido, el evidente maltrato físico que supone un aborto se torna irrelevante y se permite disponer de la vida humana **sin aducir razón alguna** hasta la semana 24 de gestación.

El Magistrado **Jorge Enrique Ibáñez Najar** comparte la decisión adoptada por la Sala Plena en el sentido que la pesca deportiva es una forma de maltrato animal que vulnera el derecho a la protección del ambiente sano, en su faceta de prohibición del maltrato animal como una obligación constitucional. Lo anterior, esencialmente en atención a que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que “el interés superior del medio ambiente implica también la protección de la fauna ante el padecimiento, el maltrato y la crueldad, lo cual refleja un contenido moral político y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes”, tal como lo son los animales quienes reciben una garantía específica por parte del ordenamiento jurídico.

Empero, el Magistrado Ibáñez Najar aclaró su voto en relación con la importancia que tiene esta línea jurisprudencial que propugna por la relevancia de la protección de la fauna a efectos de la necesidad de replantear igualmente el tratamiento jurídico y la protección de los derechos de los individuos de la especie humana que están por nacer, respecto de los cuales, en las decisiones más recientes proferidas por esta Corporación a partir del año 2006 se ha venido generando un déficit de protección, sobre todo, con la Sentencia C-055 de 2022 en la que se desamparó por completo la vida embrionaria y en buena parte la vida fetal. En otros términos, cada vez más se protege y ampara cada vez más los derechos de los animales y correlativamente se deja de proteger y amparar los derechos de la especie humana que está por nacer.

Con este pronunciamiento, la Corte reitera que los animales como seres sintientes merecen una garantía constitucional derivada de la responsabilidad de cuidado que tienen los humanos respecto de esos otros seres, lo cual está conforme con la Constitución. No obstante, a juicio del Magistrado Ibáñez Najar, en el Estado Social de Derecho en el cual debe respetarse tanto el principio de la dignidad humana como el derecho a la vida humana, resulta más que curioso y por lo tanto contradictorio que la jurisprudencia constitucional termine por otorgarle mayores derechos a los animales que los que tiene el ser humano en gestación. Claro que se deben respetar y garantizar los derechos de los animales como seres sintientes y por ello se respalda esta decisión, pero también se deben respetar y garantizar en toda su extensión los derechos del ser humano que está por nacer; lo contrario, se traduce en un desconocimiento de valores trascendentales del ordenamiento constitucional, como lo son la protección a la vida humana y la dignidad humana, en relación con los cuales la jurisprudencia y la doctrina universalmente aceptada han entendido que ningún bien o derecho es prevalente o resulta más universal



que del derecho fundamental a la vida, en tanto que la vida humana es anterior al derecho.

Así las cosas, en atención a la conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos sobre los seres sintientes, y más aún cuando se trata de garantizar los derechos del que está por nacer, la Corte Constitucional debe reevaluar la protección que se otorga al nasciturus como un ser sintiente de la especie humana, quien es titular de derechos y se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagra en relación con los individuos de la especie humana que están por nacer.

¡No puede ser posible que en Colombia se proteja y garantice más la vida de un animal que el derecho a la vida de la especie humana que está por nacer!

Por su parte, la magistrada **Gloria Stella Ortiz Delgado** aclaró su voto para reiterar su posición (AV C-045-19 y AV C-467-16) acerca de la necesidad de que la Corte profundice en la relación entre dignidad humana y el estatuto y la protección de los animales. En efecto, la protección de estos seres vivos en nuestro ordenamiento surge no sólo de un reconocimiento derivado del cuidado del ambiente y de la fauna, sino del deber humano de evitar el sufrimiento de los seres sintientes como parte de una posición reflexiva y racional, producto de la dignidad humana. Esa postura intermedia es la consecuencia de que nuestro ordenamiento no sea completamente antropocéntrico, pero tampoco defienda la idea de que los animales tienen derechos. De esa manera considera que sería más claro el estatuto de los animales y la fuente de su protección.

El magistrado **José Fernando Reyes Cuartas** también aclaró su voto. Señaló que la pesca deportiva es una invisible y silenciosa agonía. El paso que ha dado la Sala Plena y que he compartido sobre la pesca deportiva al referir a uno de los principios rectores del derecho ambiental, a saber, el de precaución, que implica su fortalecimiento bajo el criterio superior del *in dubio pro ambiente* o *pro natura*, estimo sin embargo que ha dejado de lado la discusión y, con ello, el desarrollo jurisprudencial sobre el concepto de sintiencia en los peces, cuando la actividad de pesca obedece exclusivamente a motivos de ocio, turismo, recreo, entretenimiento o esparcimiento. Era imperioso delimitar qué se entiende por pesca deportiva, esto es, dónde se hace, en qué condiciones y quiénes lo hacen, con sus efectos adversos al ecosistema marino, continuidad de ciclos de vida, procesos ecosistémicos, responsabilidad ambiental. Los peces son seres sintientes por lo que no deben ser objeto de maltrato y se deben adoptar medidas de protección. Los anzuelos y demás formas de captura empleadas no han llegado a eliminar el sufrimiento de los animales, siendo sus últimos minutos momentos de tortura para los mismos.

Finalmente, el magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** manifestó que, si bien acompaña la declaratoria de inexecutable, aclara su voto en relación con dos aspectos de la parte motiva. En primer lugar, en cuanto al análisis de los cargos de inconstitucionalidad, pues en su opinión no debió hacerse en términos análogos a los de la caza deportiva, esto es, a partir de la prohibición del maltrato animal, por

tratarse de actividades que no resultan equiparables. Ello es así por cuanto en el estado actual de la investigación científica, como se reconoce en la sentencia, no es posible establecer con certeza si las especies ícticas son o no sintientes. A su juicio, el estudio debió fundarse en el deber que, conforme a la Constitución, tiene el Estado de proteger el ambiente, razón por la que el deber de protección animal no se deriva necesariamente de su sintiencia, sino de formar parte de la naturaleza.

En segundo lugar, advirtió que la sentencia incurrió en una imprecisión al afirmar que durante el término de fijación en lista se recibieron intervenciones tales como la de FEDAMCO -entidad que intervino en calidad de invitada, conforme al auto admisorio-, la Universidad de Cartagena y la Asociación Sunangel, sin aclarar la calidad en la que concurrieron al proceso. La sentencia asume como intervenciones ciudadanas, escritos presentados por personas jurídicas durante el término de fijación en lista, no obstante que, de acuerdo con los artículos 40-6, 241 y 242 de la Constitución, y el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 2067 de 1991, en los procesos de constitucionalidad sólo pueden intervenir ciudadanos colombianos. Las personas jurídicas sólo pueden concurrir al proceso de constitucionalidad cuando son invitadas por el magistrado sustanciador a rendir concepto sobre puntos relevantes para la decisión, en los términos del artículo 13 del Decreto 2067 de 1991.



**CRISTINA PARDO SCHLESINGER**

Presidenta

Corte Constitucional de Colombia